



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2167-2014-PA/TC
LIMA NORTE
EMPRESA PROMOTORA
COMERCIALIZADORA DE INMUEBLES
Y AFINES LA ANDINA S.A. (EPROCASA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Empresa Promotora Comercializadora de Inmuebles y Afines La Andina S.A. (EPROCASA) contra la resolución de fojas 220, su fecha 11 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la resolución que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 9 de julio de 2010, declara improcedente la demanda invocando el artículo 5, incisos 1), 2) y 10), del Código Procesal Constitucional, por considerar que se pretende dejar sin efecto medidas cautelares emanadas de decisiones judiciales ordinarias e inscritas registralmente, asunto que no corresponde evaluar en esta vía especial.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 16 de marzo de 2011, confirma la apelada, por considerar que la empresa demandante debe recurrir al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que es una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

Mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2012, este Tribunal Constitucional declara la nulidad de dichas resoluciones por cuanto el acto lesivo señalado por la empresa recurrente está relacionado directamente con los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso reconocidos por la Constitución Política vigente.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 16 de enero de 2013, declara improcedente la demanda por cuanto existen vías específicas para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante. Añade que la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales depende de que se haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2167-2014-PA/TC
LIMA NORTE
EMPRESA PROMOTORA
COMERCIALIZADORA DE INMUEBLES
Y AFINES LA ANDINA S.A. (EPROCASA)

demostrado un manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva, algo que no sucede en el caso de autos.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 11 de noviembre de 2013, confirma la apelada, por considerar que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, y que en autos se encontraba pendiente de resolver una solicitud de levantamiento de embargo y desafectación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpuso demanda de amparo y la dirigió contra Fidel Braulio Salas Angeles y Elías Desiderio Valverde Condezo, invocando la “privación del derecho constitucional a la inviolabilidad de la propiedad privada”, reconocido por el artículo 70 de la Constitución.
2. Pretende que los demandados se abstengan de ejecutar las medidas cautelares de embargo y el remate de tres bienes inmuebles de su propiedad.
3. La Sala *ad quem* declaró improcedente la demanda, por cuanto se encontraba pendiente de resolver la solicitud de levantamiento de embargo y desafectación, pero a la fecha ya se ha expedido la Resolución 118, de fecha 9 de junio de 2015, mediante la que se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 110, de fecha 7 de abril de 2015; y, en consecuencia, corresponde expedir sentencia sobre el fondo del asunto.

Análisis del presente caso

4. El derecho de propiedad no es solo un atributo subjetivo de la persona (artículo 2, incisos 8 y 16, de la Constitución), sino también una garantía institucional (artículo 70 de la Constitución), razón por la cual el Estado, al garantizar la inviolabilidad de la propiedad, considera que debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley.
5. Acorde con las finalidades del Estado social y democrático, se reconoce la función social de la propiedad, que se sustenta en la doble dimensión de este derecho. Las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2167-2014-PA/TC
LIMA NORTE
EMPRESA PROMOTORA
COMERCIALIZADORA DE INMUEBLES
Y AFINES LA ANDINA S.A. (EPROCASA)

actuaciones legítimas que de ella se deriven pueden exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la nación.

6. El derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. Sin embargo, existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio este derecho: (i) estar establecidas por ley; (ii) ser necesarias; (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución (STC 00864-2009-AA/TC, fundamento jurídico 20).
7. La persona no puede ser arbitrariamente privada de su propiedad, solo podrá disponerse la expropiación por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada.
8. En el presente caso, no se acredita que los demandantes hayan sido víctimas de la vulneración de este derecho por cuanto no manifiestan que se haya interferido con el uso, goce o disfrute de los bienes de su propiedad. El debate se circunscribe a la pertinencia del levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita y al efecto de la sentencia condenatoria expedida contra los demandados.
9. Por otra parte, tampoco se acredita que exista una amenaza que reúna los requisitos del artículo 2 del Código Procesal Constitucional, es decir, que resulte cierta y de inminente realización.
10. Corresponde tener presente que las resoluciones recaídas en el proceso de obligación de dar suma de dinero, mediante las que se dispuso declarar improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar e improcedente el recurso de apelación, respectivamente, cuentan con una motivación adecuada y congruente. En la STC 01230-2002-HC/TC, se señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa” (Fundamento Jurídico 11).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2167-2014-PA/TC
LIMA NORTE
EMPRESA PROMOTORA
COMERCIALIZADORA DE INMUEBLES
Y AFINES LA ANDINA S.A. (EPROCASA)

11. Este Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre la legitimidad de las medidas cautelares inscritas, la de su ejecución o la necesidad de su levantamiento. Son los órganos de la justicia ordinaria los únicos competentes para evaluar dicha cuestión y el efecto que pudiera producir la sentencia condenatoria emitida por el Segundo Juzgado Especializado Penal de Los Olivos de fecha 2 de junio de 2009.
12. La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe, ni puede, servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02167-2014-PA/TC
LIMA NORTE
EMPRESA PROMOTORA
COMERCIALIZADORA DE INMUEBLES Y
AFINES LA ANDINA S.A. (EPROCASA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con lo resuelto por la sentencia de autos, discrepo de lo afirmado en su fundamento 11, en cuanto consigna literalmente que: *“Este Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre la legitimidad de las medidas cautelares inscritas, la de su ejecución o la necesidad de su levantamiento. Son los órganos de la justicia ordinaria los únicos competentes para evaluar dicha cuestión (...)”*.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En el Estado Constitucional peruano no hay territorio liberado de control constitucional, por lo que es perfectamente posible que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la legitimidad de las medidas cautelares inscritas, sobre su ejecución o sobre la necesidad de su levantamiento. Por lo tanto, los órganos de la justicia ordinaria no son los únicos competentes para evaluar dicha cuestión como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente atentatorio o amenazante de derechos fundamentales, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se conceden, ejecutan o levantan medidas cautelares en el marco de una actuación arbitraria, irrazonable y/o desproporcionada.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final que agota la jurisdicción nacional.
4. Habiendo hecho estas precisiones, debo añadir que en el presente caso a mi juicio la demanda es infundada, porque simplemente no se aprecia de autos un proceder que vulnere o amenace de manera cierta e inminente el derecho fundamental invocado por la empresa recurrente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02167-2014-PA/TC

LIMA NORTE

EMPRESA PROMOTORA
COMERCIALIZADORA DE INMUEBLES
Y AFINES LA ANDINA S.A.
(EPROCASA)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia de mayoría. Mis razones son las siguientes:

La empresa recurrente interpone demanda contra los señores Fidel Salas Angeles y Elías Valverde Condezo, solicitando se abstengan de ejecutar medidas cautelares de embargo y remate sobre tres inmuebles de su propiedad. Dichas medidas fueron otorgadas por el Primer Juzgado Mixto del M.B.J de Condevilla.

La recurrente sostiene que, a pesar de haber cumplido con el pago del contrato de compraventa de bien inmueble, los demandados no devolvieron las letras de cambio que garantizaban dicho pago. En vez de devolver tales letras, iniciaron contra ella un proceso de obligación de dar suma de dinero (Exp. 2001-0893).

De autos se aprecia que, al interior de dicho proceso, se declaró improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar y, posteriormente, la apelación que formuló la recurrente en contra de dicha decisión. También se aprecia que estas resoluciones suficientemente motivadas.

No cabe utilizar el proceso de amparo para revertir decisiones judiciales tomadas respetándose el debido proceso —menos todavía, cuando no está dirigido contra el órgano judicial que tomó tales decisiones sino contra los beneficiarios de las medidas cautelares.

En consecuencia, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5º inciso 1. del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02167-2014-PA/TC
LIMA NORTE
EMPRESA PROMOTORA
COMERCIALIZADORA DE INMUEBLES
Y AFINES LA ANDINA S.A. (EPROCASA)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, coincido con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, cuyos fundamentos y fallo hago míos. En ese sentido, estimo que la demanda de amparo debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02167-2014-PA/TC

LIMA NORTE

EMPRESA

PROMOTORA

COMERCIALIZADORA DE INMUEBLES Y

AFINES LA ANDINA S.A. (EPROCASA)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión del resto de mis colegas, emito el presente voto porque considero, como lo expone el magistrado Sardón de Taboada, que la presente demanda debió ser calificada como **IMPROCEDENTE**.

Estimo que el propósito de la entidad demandante es debatir aspectos que pueden ser objeto de conocimiento en los procesos ordinarios. No nos corresponde, en principio, realizar un reexamen de los criterios y de los hechos valorados por la judicatura ordinaria.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL